

Santiago, veinte de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción de los motivos cuarto a octavo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, comparece doña Leticia Francisca Campos Garnier, actuando por doña Patricia Isolina Villagrán Azocar, e interpone recurso de protección en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana y del Cementerio Parque del Recuerdo, por haber dejado sin efecto la autorización de exhumación y traslado de los restos mortales de su hijo fallecido, don Damián Alexander Flores Villagrán mediante la Resolución Exenta N°2413457958, de 15 de octubre de 2024 y, respecto del cementerio, por exigir la autorización del propietario de la sepultura para proceder con dicha diligencia; actuaciones que considera ilegales y arbitrarias, ya que la recurrente, como madre del fallecido y pariente más cercano vivo, tiene el legítimo derecho a solicitar la exhumación y traslado conforme al artículo 75 del Decreto N°357 de 1970, sin



que se requiera autorización del dueño de la sepultura, vulnerando con ello los derechos fundamentales a la vida e integridad física y psíquica, igualdad ante la ley, y respeto a la vida privada y honra de la persona y su familia, que la Constitución Política de la República garantiza a todas las personas, por lo que solicita que se revoque el acto impugnado y que, en virtud de esta revocación, se autorice la exhumación y traslado solicitado a realizarse en un plazo no superior a 30 días y, que se ordene al Cementerio Parque del Recuerdo colaborar en la apertura de la sepultura prescindiendo de la firma de su titular.

Segundo: Que, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (SEREMI de Salud) confirma que doña Patricia Villagrán realizó solicitud el 14 de julio de 2022 (trámite N°2213398710), la cual fue posteriormente desistida por decisión de la interesada. Luego, el 5 de septiembre de 2024 ingresó nueva solicitud (trámite N°2413457958), programándose visita del fiscalizador para el 14 de octubre de 2024.



El 4 de octubre de 2024 se presentaron antecedentes al cementerio, el cual solicitó firma de la propietaria y señaló no contar con dicha colaboración. El 14 de octubre de 2024, según acta N°2413457958/1, se constató que *"no se realiza la exhumación en atención a que la dueña de la sepultura se niega a la apertura de la misma"*.

En ese sentido, alude al marco normativo del Código Sanitario (artículos 136 y 144) y del Decreto N°357, de 1970. Destaca el artículo 75 que establece que la exhumación solo podrá efectuarse con autorización del Secretario Regional Ministerial, a petición de los parientes más cercanos del fallecido.

Distingue entre diferentes tipos de sepulturas según el artículo 60 del reglamento: para mausoleos sin derechos familiares se requiere autorización del propietario, pero para sepulturas en tierra (como la fracción jardín) debe realizarse la petición por los parientes más cercanos conforme al artículo 75.

Asimismo, invoca la Ley N°19.880 sobre procedimientos administrativos, señalando que la propietaria de la sepultura tiene condición de interesada



según el artículo 21 N°2, puesto que sus derechos pueden verse afectados.

Por último, refiere que los antecedentes aportados por la recurrente son suficientes y satisfacen los requisitos del Reglamento General de Cementerios. Sin embargo, argumenta que la autoridad sanitaria no tiene poder de imperio legal para ordenar al cementerio que efectúe el procedimiento, pues no se encuentra expresamente señalado en la normativa, requiriéndose solo *"la venia del cementerio para su materialización"*.

Tercero: Que, al evacuar el informe requerido en estos autos, la Inmobiliaria Los Parques Limitada (antes Los Parques S.A.) se confirma que el 29 de junio de 2013 se efectuó la inhumación de Damián Alexander Flores Villagrán en el sector E51-1186-0 3B03. Los trámites fueron requeridos por Adriana Donoso Torrealba, quien compró la sepultura y fue designada como titular.

Explican que se les requirió autorizar la exhumación, pero que Adriana Donoso Torrealba manifestó su oposición. El Administrador no autorizó la exhumación siguiendo el criterio de la autoridad sanitaria de



derivar casos con oposición del titular a la SEREMI de Salud para que resuelva mediante sumario.

A su vez, invoca el Dictamen N°78.806 de Contraloría General de la República de 19 de diciembre de 2012, que establece que la autoridad sanitaria es competente para resolver solicitudes de exhumación aun cuando exista oposición del propietario del terreno, pero que éste debe ser oído previamente como interesado.

Por su parte, cita el artículo 59° del Reglamento General de Cementerios que dispone que todos los problemas de aplicación de las normas serán resueltos por el Servicio Nacional de Salud (ahora SEREMIS).

Por último, arguye que su actuación se encuentra ajustada a la normativa y a los criterios de la autoridad sanitaria y administrativa, no constituyendo actuación ilegal o arbitraria.

Cuarto: Que, mediante resolución de 19 de agosto del presente año se solicitó por esta Corte que doña Adriana Rosa Donoso Torrealba, informara al tenor del recurso de protección materia de autos, en un plazo no superior a 10 días; dicho informe no fue evacuado dentro



del plazo mencionado ni a la fecha del acuerdo de 13 de octubre del año en curso. Con todo, en folio 19 de esta instancia se incorporó su presentación, donde, en síntesis, ratificó su oposición al traslado, invocando su derecho de propiedad sobre el espacio funerario, el reglamento interno del cementerio que exige su autorización y, en particular, que fue ella quien asumió el cuidado y manutención del menor durante su vida, asumió los gastos funerarios tras su muerte, mientras que la madre se desentendió de esas responsabilidades.

Quinto: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en la Carta Fundamental se contemplan, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Sexto: Que, en lo inmediato, es de hacer notar que, según lo ordena el artículo 11 inciso 2° de la Ley N°



19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos, los actos de la Administración que afectan a particulares deben expresar siempre los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya. Acontece que en el acto de que se trata -agregado en folio 9-, no se consignan las razones que pudieran justificar la negativa de traslado, de hecho, está en blanco el espacio destinado a ello, falencia que lo torna arbitrario y que, desde ya, pudiera autorizar el acogimiento de la acción constitucional ejercida.

Séptimo: Que, sin perjuicio de lo expresado precedentemente, de los antecedentes recabados surge que esa negativa obedece a la oposición que manifestara la abuela del occiso, doña Adriana Rosa Donoso Torrealba, propietaria de la tumba o sepultura en que están enterrados sus restos, lo que hace necesario analizar el fondo de la controversia que manifiestan las partes con relación a la normativa aplicable.

Octavo: Que, en ese sentido, resulta indispensable reseñar en lo atinente las disposiciones que siguen:



a) Con arreglo a lo que dispone, en lo pertinente, el artículo 140 del Código Sanitario, la obligación de dar sepultura a un cadáver recae sobre el cónyuge sobreviviente o sobre el pariente más próximo del fallecido *"que estuviere en condición de sufragar los gastos"*;

b) De acuerdo con lo que establece el artículo 75 del Reglamento de Cementerios, la exhumación y el traslado de cadáveres o de restos humanos, dentro del territorio nacional, sólo podrá efectuarse con autorización del Secretario Regional Ministerial de Salud competente, *"a petición de los parientes más cercanos del fallecido...según el orden señalado en el artículo 73°..."*; y

c) En el citado artículo 73 del Reglamento se establece un orden de precedencia respecto de los parientes de la persona fallecida y, para el caso de un menor -como ocurre en este caso- en el numeral 4° se asigna prelación prioritaria a los padres, ambos si le sobreviven o de aquel sobreviviente a falta de uno de ellos.



Noveno: Que, en ese orden de cosas y conforme a los antecedentes que obran en autos, cabe dejar establecido que Damián Alexander Flores Villagrán tenía 16 años a la fecha de su fallecimiento, acaecido el día 29 de junio de 2013 y que su padre, don Mario Antonio Flores Donoso falleció el día 19 de septiembre de ese mismo año, vale decir, con posterioridad al deceso de su hijo. En la actualidad le sobrevive su madre, doña Patricia Isolina Villagrán Azócar, recurrente en la presente acción de protección.

Décimo: Que, ahora bien, no puede desconocerse la particularidad de la situación acaecida en este caso, en el sentido que los restos que se procura exhumar y trasladar reposan en una tumba de propiedad ajena, que no pertenece a la madre. Esto significa que se precisa la autorización de su dueña. Así fluye de lo prescrito en el artículo 60 del Reglamento de Cementerios.

Undécimo: Que, de la normativa aludida en el motivo noveno, se colige, en primer término, que el deber de otorgar sepultura a los restos está concebido como una "carga" en que se atiende fundamentalmente a un factor de



índole económica, en el sentido de que la obligación sanitaria de inhumar un cadáver recae sobre aquel pariente más cercano, pero que esté en condiciones de financiar los gastos respectivos. En cambio, para los efectos de gestionar la exhumación, el traslado y eventual cremación de los restos, el ordenamiento jurídico nacional ha establecido un orden de prelación, en el que la asignación de preferencia atiende a factores de otra índole, determinados por la cercanía filial y afectiva. Así, para el caso que se trate de un menor fallecido se atribuye prioridad a los padres o a aquel padre o madre que le sobreviva.

Duodécimo: Que, en esas condiciones, resulta que, para ser atendida y atendible, la oposición del propietario de la tumba tiene que estar justificada, lo que en casos como éste se traduce en que ha de invocar un mejor derecho en la materia y ese no es el caso de las razones que se aducen por la abuela paterna. En efecto, según consta del acta de fiscalización de 14 de octubre de 2024, emitida por el respectivo fiscalizador de la SEREMI de Salud y como se da cuenta en el informe del



cementerio recurrido (documentos anexos al recurso), la exhumación no ha podido verificarse por la negativa de la propietaria de la sepultura, doña Adriana Donoso Torrealba, quien ha invocado para ese fin su derecho de propiedad, el reglamento interno del cementerio y, especialmente, que fue ella quien asumió el cuidado y manutención del menor durante su vida, asumiendo también los gastos funerarios tras su muerte. Acontece que, al tratarse de un orden de preferencia que está expresamente regulado, significa que -en este caso- la voluntad y decisión de la madre excluyen el deseo de los demás parientes cercanos, en esos términos los motivos en que se sustenta la oposición no pueden ser aceptados.

Décimo tercero: Que, por consiguiente, la negativa de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, expresada en la Resolución Exenta N°2413457958, de 15 de octubre de 2024, además de infundada, se aparta de la normativa aplicable, dado que, conforme se ha demostrado, lo procedente era acceder a la autorización solicitada y desestimar la oposición de la abuela paterna del fallecido.



Décimo cuarto: Que, en consecuencia, procede acoger el recurso de protección materia de autos, de momento que el actuar descrito constituye una perturbación del derecho a la integridad psíquica de la madre, por la esperable aflicción que le provoca el verse impedida de estar cerca de los restos de su hijo, en la ciudad de Rancagua. Al ser así, debe adoptarse la correspondiente medida de protección.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de diecinueve de mayo de dos mil veinticinco dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido por doña Leticia Francisca Campos Garnier, actuando por doña Patricia Isolina Villagrán Azocar, en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana y del Cementerio Parque del Recuerdo, adoptándose las siguientes medidas:



I.- Se deja sin efecto la Resolución Exenta N°2413457958, de 15 de octubre de 2024, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, por medio de la cual se decidió rechazar la solicitud de traslado nacional de los restos de don Damián Alexander Flores Villagrán; y

II.- Se hace lugar a la petición de traslado aludida, efectuada a nombre de doña Patricia Isolina Villagrán Azocar, persona que -en todo caso-, deberá hacerse cargo de los costos asociados a la exhumación de los restos de su hijo Damián Alexander Flores Villagrán.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Omar Astudillo Contreras.

Rol N° 24.129-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Diego Simpértigue L., Sr. Omar Astudillo C. y Sr. Gonzalo Ruz L. y por el Abogado Integrante Sr. José Valdivia O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Simpértigue por estar con feriado legal y el Abogado



Integrante Sr. Valdivia por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



En Santiago, a veinte de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

